



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiuno (21) de septiembre de mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00565-00.

El accionante solicita el embargo del salario y de los conceptos que constituyan dicha contraprestación, respecto de la remuneración percibida por la rogada TOBAR CANDIA, en virtud de su vinculación con el MUNICIPIO DE ARMENIA (SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL). A la par de ello, indica que, si la citada persona percibe *honorarios*, el gravamen ha de disponerse por el *máximo factor porcentual permitido*.

De esa manera, conviene precisar que **la primera de las citadas limitaciones ya se halla ordenada** (num. 6º, auto de 14 de septiembre hogaoño), **mientras que la segunda**, al igual que lo ocurrido con la solicitud primigenia entablada al respecto, **se sigue mostrando difusa, ambigua y oscura**, ya que de ninguna manera se establecen sus alcances, particularmente el porcentaje que ella abarcará, sin que ese dato pueda entenderse suplido al manifestarse que ha de decretarse la figura precautoria por el componente más alto, en tanto que ese tope en lo absoluto se halla establecido legalmente, ora de que tal definición de ningún modo puede ser trasladada a la Judicatura, siendo del resorte exclusivo del interesado determinar los contornos de las medidas previas, como herramientas que ha de utilizar para respaldar o garantizar el desembolso de su propio crédito, con estribo en lo cual la Célula Judicial tendrá un margen cierto y claro, en cuyo contexto podrá decidir sobre las fronteras que tendrá el gravamen.

De este modo, **se desestima la planteada petitoria**.

Finalmente, ante el actual estado de cosas, habiéndose perfeccionado la cautela que fue debidamente procurada, lo que ocurre solamente con la entrega del respectivo oficio, **se conmina al postulante**, con el objeto de que **proponga bajo los términos adecuados la afectación sobre los**



susdichos honorarios o notifique personalmente a las rogadas. En ese último contexto, establecerá si todavía desconoce los correos electrónicos de aquellas ciudadanas. De ser así, aplicará lo previsto por el art. 291 del C.G.P., pero acoplado a lo estatuido por la Ley 2213 de 13 de junio hogaño, pero puntualmente en lo que concierne al envío de las piezas procesales de rigor, lo que hará innecesario que las enunciadas suplicadas acudan en los 5 días siguientes a noticiarse y ponerse al tanto del accionamiento, ya que tal actividad se evacúa con la remisión de la susodicha documentación. Por lo contrario, esto es, de tener noticia de los enunciados canales digitales, después de exponerlos ante el Despacho, llevará a cabo el enteramiento, según las directrices del art. 8º de la especificada Ley, comprobándose el recibimiento o acceso al pertinente mensaje de datos y la forma en que se obtuvieron los conductos virtuales.

En definitiva, se concede el plazo de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto, con miras a que se desplieguen las señaladas prácticas. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con lo dictaminado, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del Compendio Instrumental Vigente. En el mismo término y con similar amonestación, deberán aportarse las probanzas de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la orden que aquí se expide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368702a56176facb0bb4172859f1154eb0b316b92866f3ec0fabe7dbe128d516**

Documento generado en 20/09/2022 05:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>